

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2017- 00727** de MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA contra GLADYS AMINTA ACOSTA TRIANA, informando que se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada por cuanto ya se surtió el traslado al demandante y que obra oficio proveniente del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sobre el incidente de nulidad propuesto, previo a decidir sobre la solicitud impetrada, en observancia del art. 134 del C.G.P. procede el despacho a pronunciarse sobre la práctica de pruebas elevada por el apoderado de la ejecutada.

Al respecto, una vez validada la solicitud, como quiera que la notificación personal se debe acreditar mediante prueba documental, en la medida que la misma ley dispone el procedimiento que se debe observar, encuentra este despacho procedente **DECRETAR** y tener como pruebas las piezas documentales allegadas, incorporadas en el expediente a folios 249 a 256.

Descendiendo sobre el análisis de las mismas, se tiene que no resulta procedente ni pertinente la prueba solicitada del interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel Rozo Herrera, como quiera que el objeto de la litis versa sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y la providencia que libró mandamiento ejecutivo, actuaciones que se pueden probar mediante las piezas documentales obrantes en el expediente del proceso ordinario y ejecutivo, como también, las ya decretadas previamente.

La misma suerte se predica de las pruebas testimoniales solicitadas respecto de los señores Rafael Humberto Fernández Victoria, Mabel Agripina Borda Rodríguez y la solicitud de oficiar a la entidad de Catastro, como quiera que el debate que se suscita en el presente proceso tiene que ver con el cumplimiento de una obligación, por lo que las mismas no estarían referidas al objeto del proceso, por lo tanto, se procede a **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte, las pruebas testimoniales y la de Oficio, procediendo así a resolver la solicitud de nulidad en los siguientes términos.

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada Gladys Aminta Acosta Triana a través de su apoderado judicial, respecto de toda la actuación procesal adelantada por este Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral Nro. 2015-00413, como también, del proceso Ejecutivo Laboral Nro. 2017-00727, en los términos señalados del art. 133, numeral 8 del Código General del Proceso (Cuad. Ejecutivo fls. 245-256).

En punto de la nulidad, la solicita la recurrente de todo lo actuado en el proceso ordinario a partir del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015 (fl. 51 Cuad. 1) y de toda la actuación adelantada en el proceso ejecutivo hasta la fecha de la solicitud del incidente, por cuanto expresa, que la parte demandada no se encontraba debidamente notificada.

El alegato sobre la nulidad, está centrado en que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario laboral, por cuanto en la dirección a la cual se remitió la notificación, Carrera 16 Nro. 60 – 26 de Bogotá, no habitaba la demandada, desconociendo el motivo por el cual el actor indicó esta dirección para efectos de notificación personal, adicionando que en la litis estuvo representada por un Curador Ad Litem, sin embargo, este no fue asignado en el proceso ejecutivo, configurándose una indebida notificación del mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos que las nulidades procesales atañen a irregularidades de forma en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas se evalúa si el procedimiento se encuentra encaminado a hacer efectivo el derecho y determinar si está o no viciado. En el caso que nos atañe, la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Revisado el expediente del proceso ordinario Nro. 2015-00413, en el acápite de notificaciones de la demanda (fls. 38-42), observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la Carrera 16 Nro. 60 – 26 de Bogotá y en la certificación del envío efectuado para el traslado de la demanda, expedida por la empresa de mensajería Ltd Express, se certificó que el día 4 de diciembre de 2015 no se entregó la correspondencia toda vez que le inmueble se encontraba desocupado (fls. 53 – 55).

Con ocasión de las resultas del trámite de notificación, y en atención a que el apoderado del demandante mediante memorial del veinte (20) de abril de 2016 (fl. 52), bajo la gravedad de juramento manifestó a este despacho ignorar el lugar de dirección, residencia, domicilio, trabajo y paradero de la demandada, se dispuso el nombramiento del Curador ad Litem y el emplazamiento de la accionada en la forma establecida en el art. 318 del C.P.C. según la premisa que le era aplicable a la fecha de la providencia (fl. 57). Pues bien, tal como lo manifestó el ejecutante, quien se pronunció oportunamente en el término del traslado (fl. 269), dado que el resultado de la notificación fue negativo, en la forma legal establecida se ordenó y verificó el emplazamiento de la demandada, quien fue representada en el proceso ordinario mediante Curador Ad Litem.

Ahora bien, el hecho de que en la solicitud de investigación disciplinaria allegada por la demandada (fls. 251-252) se señalara que la dirección de notificación de Gladys Aminta Acosta Triana era la Carrera 7 No. 17-51 oficina 1011 de Bogotá, diferente a la relacionada por el demandante en el proceso ordinario, en nada comprueba que esta tendría que ser la dirección a la que se debía haber notificado, toda vez que en la certificación anexa del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que, para el año 2013 la dirección de residencia registrada correspondía a la Cra 28 # 63E-21 de Bogotá D.C. y la de la oficina la Cra 36 A # 59 – 20 (fl.252 reverso), la cual, contrario sensu a lo que invoca el solicitante, también difiere de la Cra 27 A # 63 F – 24 que se

relaciona como la dirección de residencia en el incidente, aunado a que las piezas procesales allegadas en las cuales se inició el proceso de investigación datan del año 2013 y el proceso ordinario se radicó hasta el 22 de mayo de 2015.

Es claro entonces que el acto de notificación se efectuó con sujeción a los postulados procesales y en razón a ello se profirió el auto del once (11) de agosto de 2016 en los términos establecidos en el estatuto procesal, conforme a lo preceptuado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. procediendo a nombrar un curador para la litis con quien se continuó el proceso ordenando el emplazamiento por edicto.

Así las cosas, una vez validado el plenario, no le asiste la razón a la ejecutada al afirmar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del referido proceso ordinario, por cuanto se cumplieron las formalidades establecidas por ley, reiterando que el presupuesto que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, lo cual no se evidencia en la presente litis.

Ahora bien, en lo que concierne al proceso Ejecutivo Laboral **Nro. 2017-00727**, en vista de que la solicitud de ejecución se instauró el treinta (30) de octubre de 2017, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de 2017 (fls. 89-92), el mandamiento ejecutivo se notificó por estado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 306 del C.G del P., tal como se resolvió en providencia calendada del seis (6) de marzo de 2018

que ordenó librar mandamiento ejecutivo (fls. 3-4 Cuad. Ejecutivo) y notificar a las partes por anotación en el estado.

Por lo tanto, tampoco le asiste razón a la ejecutada en lo que hace a la nulidad de la actuación ejecutiva, por cuanto el mandamiento de pago no debía notificarse personalmente y por ende se desvirtúa la procedencia del nombramiento del Curador Ad Litem, en la medida que no es aplicable la notificación personal al ejecutado, cuando dentro del término de ley, contado desde la ejecutoria de la sentencia emitida en juicio ordinario, se solita la ejecución, evento para el cual ni siquiera es necesario formular demanda ejecutiva (art. 306 C. G del P), y la orden de pago se notifica en estado.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada dentro del proceso Ordinario Nro. 2015-00413 y el Ejecutivo Laboral Nro. 2017-00727, como quiera que se observó el debido proceso, siguiendo las ritualidades procesales que eran las indicadas en cada caso para surtir las notificaciones de los autos que ahora se cuestionan, por lo que de lo anterior brota que la solicitud de nulidad elevado resulta improcedente.

Igualmente se **INCORPORARÁ** al expediente el Oficio No. OOECM-0222PR-4475 dentro del proceso 2016-00708, remitido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se **ORDENÓ** reintegrar o convertir en favor de ese despacho los dineros remitidos en su oportunidad mediante oficio 21-0013DJ del 4 de marzo de 2021 (fl. 278) y No. 21-0095DSJ del 30 de agosto de 2021 (fl. 265).

Al respecto, previo a validar la solicitud impartida, se ordenará oficiar por Secretaría al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que se sirva remitir el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, como quiera que no fue anexado en el oficio allegado y a su vez proceda a informar a este despacho los motivos por los cuales se ordena el

reintegro de los dineros que fueron previamente puestos a órdenes de las presentes diligencias, como quiera que en observancia del estatuto procesal, este juzgado tiene embargados los remanentes que en tal proceso resulten por cualquier causa.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación propuesta por la ejecutada.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el Oficio No. OOECM-0222PR-4475 dentro del proceso 2016-00708, remitido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el que se **ORDENÓ** reintegrar o convertir en favor de ese despacho los dineros remitidos en su oportunidad mediante oficio 21-0013DJ del 4 de marzo de 2021 y No. 21-0095DSJ del 30 de agosto de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Décimo (10) de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C. para que se sirva remitir a este Despacho el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, como quiera que no fue anexado en el oficio No. OOECM-0222PR-4475 y así mismo informe el motivo por el cual se ordena el reintegro de los dineros que mediante oficio No. 21-0013DJ del 4 de marzo de 2021 y No. 21-0095DSJ del 30 de agosto de 2021 fueron puestos previamente a órdenes de las presentes diligencias, toda vez que este juzgado tiene embargados los remanentes que en tal proceso resulten por cualquier causa. Ofíciase y désele trámite por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**

**JUEZ**

Mng



**Firmado Por:**

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9466f237a0d7e7c29aa972268008c59f45c18b7a8da8fed441e3c6c45c86b93d**

Documento generado en 01/06/2022 05:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**